

DIRECTIVA 97/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 1997

por la que se modifica por tercera vez la Directiva 88/344/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

Considerando que el Comité científico de la alimentación humana procedió a un nuevo examen de todos los disolventes de extracción que figuran en la Directiva 88/344/CEE⁽⁴⁾, con el fin de sustituir las ingestas diarias admisibles (IDA) provisionales establecidas en 1981 por valores definitivos; que esto no siempre ha sido posible debido a que la información necesaria, aun habiendo sido solicitada al sector industrial correspondiente, no ha sido comunicada; que, a partir de la información recibida, el Comité científico de la alimentación humana ha podido confirmar su autorización para la mayoría de los disolventes; que los residuos máximos de los disolventes en determinados productos alimenticios pueden disminuirse;

Considerando que determinados disolventes ya no son utilizados y que, por tanto, es conveniente suprimirlos;

Considerando que, como consecuencia del progreso científico se han creado otras sustancias que pueden añadirse a la directiva en cuestión; que es conveniente autorizar un nuevo disolvente, que ha recibido el dictamen favorable del Comité científico;

Considerando que este nuevo disolvente, es decir el 1,1,1,2-tetrafluoroetano, se utiliza solamente para la extracción de aromas; que los residuos en los productos alimenticios no sobrepasan 0,02 mg/kg; que, aparte de estos residuos, el disolvente se recupera totalmente, de manera que su utilización en estas condiciones no repercute en el calentamiento global de la atmósfera;

Considerando que las modificaciones necesarias, teniendo en cuenta el progreso técnico y científico, constituyen medidas de carácter técnico; que, para simplificar y acelerar el procedimiento, es conveniente confiar la adopción de estas medidas a la Comisión;

Considerando que tal procedimiento permite una comercialización más rápida de las innovaciones, lo que redundará en beneficio tanto de la industria como del consumidor,

(1) DO C 278 de 24. 9. 1996, p. 25.

(2) DO C 66 de 3. 3. 1997, p. 3.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 1996 (DO C 347 de 18. 11. 1996, p. 58), Posición común del Consejo de 24 de marzo de 1997 (DO C 157 de 24. 5. 1997, p. 4) y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de julio de 1997 (DO C 286 de 22. 9. 1997, p. 29). Decisión del Consejo de 7 de octubre de 1997.

(4) DO L 157 de 24. 6. 1988, p. 28. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 331 de 21. 12. 1994, p. 10).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 88/344/CEE se modificará del modo siguiente:

1) En el artículo 4 se añadirá la siguiente nueva letra a):

- «a) las modificaciones del anexo que sean necesarias teniendo en cuenta el progreso científico y técnico en el ámbito de la utilización de los disolventes, de sus condiciones de utilización y de sus contenidos máximos en residuos;».

Las antiguas letras a), b) y c) pasarán a ser las letras b), c) y d), respectivamente.

2) El anexo se modificará de la siguiente forma:

a) PARTE I

Se suprimirá la sustancia «acetato de butilo».

b) PARTE II

La rúbrica relativa a la sustancia «hexano» se sustituirá por el texto siguiente:

«Nombre	Condiciones de utilización (descripción sucinta de la extracción)	Residuos máximos en los productos alimenticios o en los ingredientes extraídos
Hexano (*) (*)	Producción o fraccionamiento de grasas y de aceites y producción de manteca de cacao	1 mg/kg en la grasa, en el aceite o en la manteca de cacao
	Preparación de productos a base de proteínas desgrasadas y harinas desgrasadas	10 mg/kg en los productos alimenticios que contengan el producto a base de proteínas desgrasadas y en las harinas desgrasadas
	Preparación de semillas de cereales desgrasados	30 mg/kg en los productos desgrasados de soja tal como se venden al consumidor final 5 mg/kg en las semillas de cereales desgrasados

(*) No hay cambios en el texto de la nota a pie de página a la que remite la llamada de nota (*).

c) PARTE III

— Se suprimirá la sustancia «metilpropanol-1».

— Se añadirá la siguiente sustancia:

«Nombre	Contenido máximo de residuos en los productos alimenticios debidos a la utilización de disolventes de extracción en la preparación de aromas a partir de plantas aromáticas naturales
1,1,1,2-tetrafluoroetano	0,02 mg/kg

Artículo 2

1. Los Estados miembros modificarán sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a fin de:

- autorizar la comercialización de los productos que sean conformes a la Directiva 88/344/CEE, tal como ha sido modificada por la presente Directiva, a más tardar el 27 de octubre de 1998,

- prohibir la comercialización de los productos que no sean conformes a la Directiva 88/344/CEE, tal como ha sido modificada por la presente Directiva, a partir del 27 de abril de 1999. No obstante, los productos puestos en el mercado o etiquetados antes de esa fecha y que no sean conformes a la Directiva 88/344/CEE, tal como ha sido modificada por la presente Directiva, podrán comercializarse hasta el agotamiento de las existencias.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J.M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

R. GOEBBELS
